SECRETARIA DE LA
REFORMA AGRARIA

COMITE EJECUTIVO NACIONAL
MEXICO, D.F.

Sector Agrario

REGLAMENTOS DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

COMISIÓN NACIONAL MIXTA DE ESCALAFÓN

COMISIÓN CENTRAL DE SEGURIDAD, HIGIENE Y MEDIO AMBIENTE EN EL TRABAJO

COMISIÓN NACIONAL MIXTA DE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO

SECRETARIA DE LA
REFORMA AGRARIA

Sector Agrario

REGLAMENTOS DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

COMISIÓN NACIONAL MIXTA DE ESCALAFÓN

COMISIÓN CENTRAL DE SEGURIDAD, HIGIENE Y MEDIO AMBIENTE EN EL TRABAJO

COMISIÓN NACIONAL MIXTA DE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO

REGLAMENTOS DE LA SECRETARÍA
DE LA REFORMA AGRARIA

COMISIÓN NACIONAL
MIXTA DE ESCALAFÓN

COMISIÓN CENTRAL DE SEGURIDAD,
HIGIENE Y MEDIO AMBIENTE EN EL TRABAJO

COMISIÓN NACIONAL MIXTA
DE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO

COMISIÓN NACIONAL DE ESCALAFON

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL MIXTA DE ESCALAFÓN DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento de Escalafón, se expide con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Capítulo IX de las Condiciones Generales de Trabajo, vigentes entre la Secretaría de la Reforma Agraria y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de la Reforma Agraria.

ARTÍCULO 2.- Tiene por objeto establecer las normas que regularán el derecho de ascenso de los trabajadores de base de la Secretaría de la Reforma Agraria y de su órgano desconcentrado, así como reglamentar las permutas entre los trabajadores de base que queden sujetos al presente y fijar las normas con las cuales se sujetará el funcionamiento de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderán por:

Ley: La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Condiciones Generales: Las Condiciones Generales de Trabajo vigentes entre la Secretaría de la Reforma Agraria y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Reforma Agraria.

Secretaría: La Secretaría de la Reforma Agraria y su Órgano Desconcentrado.

Sindicato: El Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Reglamento: El Reglamento de Escalafón.

Comisión: La Comisión Nacional Mixta de Escalafón.

ARTÍCULO 4.- Se entiende por Escalafón, el sistema organizado en la Secretaría conforme a las bases establecidas en el Título Tercero de la Ley, para efectuar las promociones para el ascenso de los trabajadores de base, confirmaciones y ratificaciones en plazas y ajustes, así como autorizar las permutas.

ARTÍCULO 5.- La interpretación y aplicación de este Reglamento, compete exclusivamente a la Comisión.

ARTÍCULO 6.- Están sujetos a este Reglamento los siguientes:

I.- La Secretaría.

II.- El Sindicato.

III.- Los trabajadores de base de la Secretaría.

IV.- La Comisión.

ARTÍCULO 7.- En lo no previsto por este Reglamento, se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley y las Condiciones Generales de Trabajo vigentes.

ARTÍCULO 8.- La Secretaría proporcionará a la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, recursos humanos, administrativos y materiales cuando ésta lo requiera para su eficaz funcionamiento.

ARTÍCULO 9.- Con base en el presente Reglamento son obligaciones de las partes:

a) La Secretaría, el Sindicato, y los trabajadores de base, están obligados a proporcionar a la Comisión los datos requeridos para resolver los asuntos de su competencia, en un término de diez días hábiles a la fecha del requerimiento.

b) Las Unidades Administrativas auxiliarán a la Comisión proporcionando los informes relativos a los trabajadores en cuanto a sus conocimientos, aptitudes, antigüedad, disciplina y puntualidad, en el mismo término señalado en el inciso anterior.

CAPITULO II

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 10.- La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

a) Dos representantes propietarios designados por la Secretaría, con sus respectivos suplentes.

b) Dos representantes propietarios designados por el Sindicato, con sus respectivos suplentes.

c) Un árbitro designado por el pleno de la Comisión, que decidirá en caso de empate.

d) Un Secretario Técnico, que será nombrado o removido también por el pleno de la Comisión.

ARTÍCULO 11.- La duración de los representantes de la Comisión será de tres años, quienes podrán ser ratificados o removidos por la Secretaría, o el Sindicato, según corresponda.

ARTÍCULO 12.- Para ser integrante de la Comisión se requiere:

I.- Tratándose de los representantes de la Secretaría:

a) Ser trabajador de confianza; y,

b) Ser designado por el Titular del Ramo.

II.- Tratándose de los representantes del Sindicato:

a) Ser trabajador de base;

b) Ser designado por el Comité Ejecutivo, en términos de lo dispuesto por el Estatuto del Sindicato.

ARTICULO 13.- Son atribuciones de los representantes de la Secretaría y del Sindicato:

I. Asistir con voz y voto a las Sesiones de la Comisión;

II. Proponer las modalidades de trabajo que estimen mejoren el funcionamiento de la Comisión;

III. Excusarse de participar en algún concurso escalafonario cuando consideren que se surten los supuestos que establece el artículo 19 del presente Reglamento; y,

IV. Aquéllas otras que les confiera la Ley o este Reglamento.

ARTÍCULO 14.- Toda remoción y consecuentemente sustitución de representantes de la Comisión, deberá ser publicada en un lugar visible de las oficinas de la misma dentro del término de tres días hábiles posteriores al acuerdo, y la designación de los representantes sustitutos, deberán hacerla la Secretaría o el Sindicato, según corresponda, en un plazo de quince días hábiles.

ARTÍCULO 15.- Los representantes de la Comisión deberán de excusarse cuando tengan alguna clase de parentesco con cualquiera de los concursantes, amistad o diverso nexo que pueda influir en las resoluciones.

ARTÍCULO 16.- Los trabajadores podrán inconformarse con las resoluciones de la Comisión, en los términos del artículo 64 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 17.- Las excusas y recusaciones de los integrantes de la Comisión, se resolverán por la propia Comisión dentro de un término de tres días hábiles, contados a partir de la inconformidad presentada por el trabajador de base.

ARTÍCULO 18.- En caso de no excusarse los representantes de la Comisión, serán sancionados con la destitución definitiva de su cargo, independientemente del procedimiento que se siga en su contra con motivo de la responsabilidad en que hayan incurrido.

ARTÍCULO 19.- Los integrantes de la Comisión incurrirán en responsabilidad, en los siguientes casos:

a) Por negligencia en la atención y despacho de los asuntos encomendados.

b) Por falta injustificada a las sesiones del pleno.

c) Por mala fe o dolo en la resolución de los asuntos en que intervengan.

d) Por cohecho o peculado, debidamente comprobados.

ARTÍCULO 20.- La propia Comisión sancionará a los representantes de la misma, en los términos siguientes:

a) Por una falta de asistencia injustificada a las sesiones, ameritará una amonestación escrita, por los demás integrantes de la Comisión.

b) Por dos faltas consecutivas injustificadas, la suspensión temporal de su cargo.

c) Por los supuestos contenidos en los incisos a), c) y d) señalados en el artículo anterior, la remoción definitiva del cargo.

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL MIXTA DE ESCALAFÓN DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA

CAPITULO III

DE LA COMISIÓN NACIONAL MIXTA DE ESCALAFÓN

ARTÍCULO 21.- La Comisión tendrá las siguientes funciones:

I.- Integrar, mantener actualizado y supervisar el escalafón.

II.- Dar a conocer anualmente la puntuación de los trabajadores de la Secretaría.

III.- Conocer de las vacantes y plazas de nueva creación.

IV.- Llevar el registro de las inscripciones de los trabajadores para los concursos escalafonarios.

V.- Dar publicidad a las vacantes y plazas de nueva creación dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que sea avisada de las mismas.

VI.- Proporcionar los informes que le solicite la Secretaría.

VII.- Integrar los expedientes de los trabajadores de base de la Secretaría.

VIII.- Proporcionar los informes que le solicite el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

ARTÍCULO 22.- La Comisión funcionará en pleno, y la votación de sus acuerdos se hará por la mayoría de sus representantes; los cuales, deberán ser firmados por todos los representantes, y en su caso, también por el árbitro.

ARTÍCULO 23.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Resolver las inconformidades que presenten los trabajadores con relación a sus derechos escalafonarios.

II.- Resolver sobre las excusas y recusaciones a que se refiere el artículo 17 del presente Reglamento.

III.- Comunicar a la Secretaría, de las resoluciones que emita.

IV.- Solicitar a la Secretaría, los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones.

V.- Designar al Secretario Técnico y al árbitro, en los términos del artículo anterior.

Cuando la comisión no se ponga de acuerdo en la designación del árbitro, ocurrirá al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, quien decidirá la persona que desempeñe el cargo, de entre cada uno de los candidatos que propongan los representantes.

ARTÍCULO 24.- El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

I.- Formular actas, acuerdos e informes que sean de su competencia.

II.- Encargarse de la administración de la Comisión.

III.- Señalar las fechas en que se reunirán los integrantes de la Comisión.

IV.- Verificar toda la documentación relacionada con los trabajadores.

V.- Actuar como Secretario del pleno de la Comisión.

VI.- Dar fe de los acuerdos tomados en la Comisión.

VII.- Ordenar y vigilar la tramitación de los ascensos escalafonarios.

VIII.- Integrar y actualizar la documentación escalafonaria de los trabajadores;

IX.- Recibir y tramitar la correspondencia que reciba la Comisión;

X.- Recopilar y ordenar los antecedentes de los asuntos que deba resolver la Comisión;

XI.- Integrar los expedientes de las inconformidades que presenten los trabajadores; y,

XII.- En general, aquellas otras que requieran la buena marcha administrativa de la comisión y que le sean encomendadas por sus representantes.

XIII. Las demás que le encomiende la Comisión.

ARTICULO 25.- El Arbitro deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser trabajador de la Secretaria con una antigüedad mínima de cinco años,

II. Ser Licenciado en Derecho con una práctica mínima de dos años; y,

III. Gozar de buena reputación.

ARTÍCULO 26.- Los trámites ante la Comisión, se harán por escrito sin formalidad alguna y de los acuerdos que recaigan relacionados con su situación escalafonaria, serán notificados personalmente los trabajadores involucrados en ellos.

CAPITULO IV

EVALUACIÓN Y FACTORES ESCALAFONARIOS

ARTÍCULO 27.- Son factores escalafonarios: el conocimiento, aptitud, antigüedad, disciplina, puntualidad, que serán tomados en cuenta para el ascenso de los trabajadores de base.

ARTÍCULO 28.- Se entiende por conocimiento: la posesión de los principios teóricos y prácticos necesarios para el desempeño del puesto que el trabajador pretende ocupar, comprendiendo los subfactores siguientes:

a) Posesión de los principios teóricos, es decir, el nivel de escolaridad de cada trabajador (estudios terminados).

b) Actualización de los principios teóricos, es decir, el grado de esfuerzo que desarrolle cada trabajador para ampliar y mantener el conocimiento.

c) Posesión de los principios prácticos, es decir, el grado de comprensión de las labores a desarrollar.

ARTÍCULO 29.- Se entiende por aptitud: al conjunto de facultades físicas y mentales que requiere el trabajador para desempeñar satisfactoriamente el puesto deseado, así como la iniciativa, laboriosidad y eficiencia con que el trabajador desempeña el puesto que tiene asignado, este factor comprende los siguientes subfactores.

a) Calidad en el trabajo o el grado de eficiencia obtenida por el trabajador en el desarrollo de su labor.

b) Volumen de trabajo, es decir, la magnitud de trabajo eficientemente realizado.

Ambos factores implican el grado de responsabilidad del trabajador en el desempeño de la labor encomendada.

ARTÍCULO 30.- Se entiende por antigüedad: el tiempo de servicios prestados en la Secretaría.

ARTÍCULO 31.- Se entiende por disciplina: el cumplimiento de las instrucciones legítimas recibidas por sus superiores y de los métodos de trabajo correspondientes en el desempeño del puesto

ARTÍCULO 32.- Se entiende por certificación de competencia laboral: la acreditación de los conocimientos, aptitudes, habilidades y destrezas del trabajador, emitida por un Organismo de Certificación autorizado por el Consejo de Normalización y Certificación de la Competencia Laboral (CONOCER).

ARTÍCULO 33.- La tabulación de los factores escalafonarios son:

I.- Conocimiento	35%
II.- Aptitud	25%
III.- Antigüedad	20%
IV.- Disciplina	10%
V.- Asistencia y Puntualidad	10%

ARTÍCULO 34.- Los factores escalafonarios se calificarán con la suma de los puntos obtenidos por cada trabajador en cada año, conforme al siguiente procedimiento:

a) Exámenes teóricos, respecto al puesto y funciones inherentes al mismo, los cuales podrán comprobarse mediante documentos oficiales de educación o capacitación, asimismo los documentos expedidos por la Secretaria y el Sindicato.

b) Exámenes prácticos, que serán relativos al puesto y funciones asignadas, por parte del Jefe inmediato.

c) Los trabajadores que hayan obtenido la certificación de competencia laboral, a que se refiere el artículo 32 del presente Reglamento, se les considerará un porcentaje máximo de los factores escalafonarios de conocimiento y aptitud equivalente a un 60%.

CAPITULO V

CUADROS ESCALAFONARIOS

ARTÍCULO 35.- Los cuadros escalafonarios son: unidad escalafonaria, grupo escalafonario, rama escalafonaria, puesto, plaza y catálogo de puestos.

ARTÍCULO 36.- La Unidad Escalafonaria, es la que se integra con los trabajadores de base que prestan sus servicios en la Secretaría.

ARTÍCULO 37.- El Grupo escalafonario, es el conjunto de ramas escalafonarias, cuyas funciones tienen características comunes de tipo general.

ARTÍCULO 38.- La Rama escalafonaria, es el conjunto de puestos cuyas funciones tienen analogías específicas.

ARTÍCULO 39.- El Puesto, es la unidad de trabajo específica e impersonal, constituida por el conjunto de tareas, atribuciones, situaciones y responsabilidades que se asignen a un trabajador.

ARTÍCULO 40.- La Plaza, es la unidad presupuestal establecida en número variable dentro de cada puesto.

ARTÍCULO 41.- El Catálogo de puestos, es la descripción de las funciones específicas de cada plaza existente en la Secretaría, conforme al Catálogo de puestos autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 42.- Las plazas vacantes que deben cubrirse mediante concurso escalafonario son:

a) Vacante definitiva, es aquella plaza que se otorga a los trabajadores como titulares de la misma, quedando vacantes por renuncia, término de nombramiento o cese justificado.

b) Vacante provisional, es la plaza que queda vacante por un tiempo mayor de seis meses, para ocupar plazas de confianza dentro del Sector Público, cargos de elección popular o para ocupar plaza diversa dentro de la Secretaría.

c) Vacante interina, es la que queda vacante por un tiempo menor de seis meses, la cual deberá ser cubierta por trabajadores de base.

d) Plazas de nueva creación, son aquellas que incrementan la plantilla del personal de la Secretaría.

ARTÍCULO 43.- La Secretaría dispondrá del 50% de las plazas y el Sindicato del otro 50%, en los términos que establece el artículo 62 de la Ley.

ARTÍCULO 44.- Los requisitos para ocupar cada puesto serán los establecidos en el Catálogo de puestos de la Secretaría.

ARTÍCULO 45.- De acuerdo con el Catálogo de puestos de la Secretaría y la Unidad escalafonaria, estará estructurada con los siguientes grupos:

a) **Profesional.-** Que agrupa los puestos para cuyo desempeño se requiere de un Título Profesional expedido por la autoridad académica facultada para tal efecto y cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones.

b) **Técnico.-** Son aquellos puestos cuyo desempeño requiere de conocimientos técnicos o prácticos en determinada disciplina, previa comprobación documental idónea, expedida por la Secretaría de Educación Pública o su equivalente.

c) **Administrativo.-** Comprende los puestos cuyas funciones conciernen al desempeño de las labores de oficina.

d) **De Servicios.-** Son aquellos que integran los puestos de intendencia y mantenimiento.

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTO DE CONCURSO

ARTÍCULO 46- El procedimiento de Concurso, es el sistema organizado para efectuar las promociones de ascenso provisional o definitivos.

ARTÍCULO 47.- La Secretaría pondrá a disposición de la Comisión, por escrito, las vacantes que se presenten, así como las plazas de nueva creación, en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha del aviso de baja o de la creación de las plazas, respectivamente.

ARTÍCULO 48.- La Comisión en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 fracción V de este Reglamento, dará publicidad a las vacantes y plazas de nueva creación, expresando los siguientes datos:

I Características de la plaza, tales como denominaciones, claves, sueldo y adscripción.

II Naturaleza de la vacante, ya sea definitiva, provisional, interina o en litigio.

III El plazo concedido para presentar su solicitud de concurso.

IV Las plazas que por categoría dentro de la rama sean del grado inmediato inferior a la vacante.

V La documentación y escolaridad que se requieren para la plaza vacante.

VI La calificación mínima para ocupar la plaza vacante.

ARTÍCULO 49.- Los únicos trabajadores que tienen derecho a concursar, son los trabajadores de base que tengan un mínimo de 6 meses en la categoría inmediata inferior, en activo.

ARTÍCULO 50.- Hecho el cómputo de la puntuación de los trabajadores en los términos de los artículos 32 y 33 de este Reglamento, se sumarán para obtener su calificación que se dará a conocer en las oficinas de la Comisión y se otorgará al trabajador que obtenga mayor puntuación.

ARTÍCULO 51.- Cuando dos o más concursantes hayan obtenido igual puntuación total, tendrá prioridad para ocupar la plaza vacante el trabajador que acredite ser la única fuente de ingresos de su familia y cuando existan varios en esta situación se preferirá al trabajador que tenga mayor antigüedad en la Secretaría.

CAPITULO VII

DE LAS PERMUTAS

ARTÍCULO 52.- Los trabajadores tendrán derecho a permutar las plazas con características semejantes de las que sean titulares por otras del mismo puesto, siempre y cuando:

I.- No se produzca perjuicio a intereses de terceros;

II. Que los permutantes sean titulares del puesto y se encuentren en ejercicio de sus funciones;

III. Se acompañe constancia original de la conformidad de la unidad administrativa de adscripción y del Sindicato; y,

IV. No haya iniciado alguno de los trámites de pensión o de jubilación.

ARTÍCULO 53.- La permuta sólo comprenderá la plaza especifica, así como el ejercicio del puesto, pero no incluirá los derechos escalafonarios de los trabajadores permutantes.

ARTÍCULO 54.- Las solicitudes escritas de permuta deberán dirigirse a la Comisión, y contener:

I.- Nombre del trabajador solicitante;

II. Puesto;

III. Número de plaza y código de puesto;

IV. Sueldo mensual;

V. Grupo;

VI. Rama;

VII. Adscripción; y,

VIII. Lugar hacia donde pretende permutar.

En el caso de que el solicitante cuente ya con la contraparte de su permuta, la solicitud irá también firmada por éste, junto con la información relativa. La Comisión otorgará la autorización correspondiente, si es que se satisfacen los requisitos que establece el artículo 52 de este Reglamento.

ARTÍCULO 55.- Cuando el solicitante de una permuta no cuente con su respectiva contraparte, las solicitudes individuales serán registradas y difundidas por la Comisión con los datos que ésta considere necesarios para facilitar la comunicación entre los posibles permutantes.

ARTÍCULO 56.- La Comisión analizará y resolverá las solicitudes de permuta en un plazo máximo de 30 días, a partir de la fecha en que se cuente con la información relativa a los posibles permutantes.

ARTICULO 57. El solicitante de una permuta podrá desistirse ante la Comisión de la solicitud presentada, hasta antes de que ésta sea resuelta. Una vez autorizada la permuta, ésta sólo podrá quedar sin efecto si ambos permutantes desisten por escrito de sus respectivas solicitudes dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se les notifique la resolución dictada al efecto.

ARTICULO 58. Ningún trabajador al que se le haya otorgado una permuta, podrá solicitar otra sino hasta que haya transcurrido mínimo un año, contado a partir de la fecha en que haya tomado posesión de su última plaza.

ARTICULO 59.- La Comisión informará en el plazo de cinco días hábiles, a la Dirección General de Administración, de las resoluciones que emita en materia de permutas, a fin de que ésta realice los movimientos de alta y de baja a que haya lugar.

CAPITULO VIII

DICTAMEN

ARTÍCULO 60.- Es el resultado de la evaluación de las constancias del proceso de aplicación del derecho escalafonario.

ARTÍCULO 61.- Todo dictamen de la Comisión deberá contener, una relación del procedimiento seguido, el análisis escalafonario y puntuación obtenida, así como la indicación de los preceptos legales en que se funda, asentando claramente el sentido de la votación.

ARTÍCULO 62.- La Comisión, en un plazo de quince días hábiles, a partir del fenecimiento del procedimiento escalafonario, deberá expedir por escrito el dictamen respectivo, el cual se notificará al día siguiente hábil de haber sido firmado y emitido por todos los integrantes de la Comisión, tanto a la Secretaría, como al Sindicato, así como a los involucrados en el procedimiento escalafonario, para los efectos administrativos conducentes.

ARTÍCULO 63.- Las notificaciones a que se refiere el artículo anterior, serán personales.

ARTÍCULO 64.- Cuando un concurso sea declarado desierto, se emitirá nueva convocatoria con idéntico procedimiento al señalado en este Reglamento y podrán participar todos los interesados.

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL MIXTA DE ESCALAFÓN DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA

CAPITULO IX

RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 65.- Los trabajadores podrán interponer el recurso de inconformidad ante la propia Comisión emisora por:

I. Irregularidades respecto a las calificaciones;

II. Irregularidades en los exámenes;

III. Inexacta evaluación de los factores escalafonarios; y

IV. Por otra causal fundada y motivada.

El recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del dictamen respectivo y será desahogado dentro del término de diez días hábiles, sin mayores formalidades que la solicitud del trabajador por escrito y al que se acompañarán las pruebas respectivas, salvo que manifieste bajo protesta el no tenerlas en su poder al momento de su inconformidad, en cuyo caso podrán ser presentadas durante su desahogo.

ARTÍCULO 66.- Las inconformidades serán resueltas por el pleno de la Comisión y sus resoluciones serán inapelables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su depósito ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de carácter administrativo que se opongan al presente Reglamento.

México, D. F., a treinta de agosto del año 2002.

LIC. MARIA TERESA HERRERA TELLO
TITULAR DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

LIC. ANDRÉS CRUZ ROSALES
SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL SINDICATO

COMISIÓN CENTRAL DE SEGURIDAD, HIGIENE Y MEDIO AMBIENTE EN EL TRABAJO

COMISIÓN CENTRAL DE SEGURIDAD, HIGIENE Y
MEDIO AMBIENTE EN EL TRABAJO

REGLAMENTO DE SEGURIDAD, HIGIENE Y MEDIO AMBIENTE EN EL TRABAJO DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

TITULO PRIMERO

De las disposiciones generales

Capítulo Único

Artículo 1. El presente Reglamento tiene como objeto regular las atribuciones que corresponden a la Secretaría de la Reforma Agraria y a su órgano desconcentrado en materia de:

I. Promoción de la integración y funcionamiento de la Comisión Mixta Central de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo;

II. Promoción de la integración y funcionamiento de las Comisiones Mixtas Auxiliares de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo para que atiendan las recomendaciones que la Comisión Mixta Central formule en materia de seguridad, higiene y medio ambiente respecto de los Centros de Trabajo; y,

III. Reducción, en última instancia, de los índices de frecuencia y gravedad de los accidentes y enfermedades laborales en los Centros de Trabajo.

Artículo 2. En el presente Reglamento, se entenderá por:

I. Secretaría, la Secretaría de la Reforma Agraria y su Órgano Desconcentrado.

II. Sindicato, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de la Reforma Agraria,

III. Contraloría, el Órgano Interno de Control de la Secretaría;

IV. Trabajadores, a las personas que reúnan ese carácter de conformidad con el artículo 5º, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

V. Comisión Central, la Comisión Mixta Central de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo

VI. Comisiones Auxiliares, las Comisiones Mixtas Auxiliares de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo,

VII. Ley, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado;

VIII Normas, las Normas Oficiales Mexicanas en materia de seguridad e higiene laborales expedidas o que en el futuro se expidan de conformidad con la Ley sobre Metrología y Normalización;

IX. Reglamento, el presente Reglamento de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo, y,

X Centro de Trabajo, cada una de las unidades administrativas de la Secretaría.

Artículo 3. La Secretaría deberá integrar la Comisión Central y las Comisiones Auxiliares, según proceda en términos del Reglamento, compuestas por igual número de representantes de la Secretaría y del Sindicato por Centro o grupo de Centros de Trabajo y que tienen por objeto investigar las causas de los accidentes y enfermedades de trabajo, proponer medidas para prevenirlos y vigilar que éstas sean suficiente y oportunamente cumplidas.

Artículo 4. En los términos del artículo 3º del Reglamento de las Comisiones de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo del Régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; la Secretaría promoverá la creación de las Comisiones Auxiliares en los Centros de Trabajo.

Artículo 5. Para la interpretación del presente Reglamento se estará a lo establecido en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría, la Ley, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Reglamento de las Comisiones de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo, del Régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y,, supletoriamente en lo que no se opongan a los ordenamientos anteriores, la Ley Federal de Trabajo y sus disposiciones reglamentarias.

TITULO SEGUNDO

Promoción de las Comisiones de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo

Artículo 6. La Secretaría tendrá en materia de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo las siguientes obligaciones:

I. Atender las solicitudes, propuestas y recomendaciones que formule el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores con base en el Reglamento;

II. Participar en la integración y vigilar el funcionamiento de las Comisiones;

III. Proporcionar a los integrantes de las Comisiones capacitación y adiestramiento en materia de seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo, necesarios para el ejercicio de sus funciones;

IV. Atender las observaciones que le hagan las Comisiones, de acuerdo a las actas de verificación que éstas levanten;

V. Dar facilidades y permisos a los integrantes de las Comisiones para el desempeño de sus funciones en los centros de trabajo,

VI. Proporcionar en la medida de su disponibilidad presupuestal, estímulos y reconocimientos a los miembros de las Comisiones, cuando por su buen desempeño disminuyan los accidentes y enfermedades profesionales en su centro de trabajo;

VII. Proporcionar el espacio y material de trabajo para las reuniones de las Comisiones, sin que necesariamente el primero deba ser para uso exclusivo de las mismas;

VIII. Proporcionar a las Comisiones la información que soliciten sobre los procesos de trabajo, las materias primas y sustancias utilizadas en los mismos, los incidentes, accidentes y enfermedades de trabajo, así como el resultado de las investigaciones practicadas con motivo de los riesgos ocurridos,

IX. Requerir al Sindicato para que nombre a sus representantes en las Comisiones;

X. Realizar las actividades de capacitación y orientación sobre seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo, propuestas por la Comisiones; y,

XI. Fijar y mantener en lugar visible del centro de trabajo la relación actualizada de los integrantes de las Comisiones, precisando el puesto, turno y área de trabajo de cada uno de ellos.

Artículo 7. Los trabajadores tendrán las siguientes obligaciones:

I. Designar a los representantes que integrarán las Comisiones, a través del Sindicato, seleccionándolos mediante consulta entre los trabajadores del centro de trabajo;

II. Participar como miembros de las Comisiones, cuando sean designados y apoyar su funcionamiento proporcionándoles

información sobre las Comisiones peligrosas que existan en el centro de trabajo y la requerida para la investigación de accidentes y enfermedades de trabajo;

III. Atender las observaciones que le señalen las Comisiones de acuerdo a la normatividad y a las disposiciones técnicas de la materia; y,

IV. Asistir a los cursos sobre prevención de accidentes, protección civil y primeros auxilios dentro de la jornada normal de trabajo y mediante el calendario establecido por las Comisiones.

Artículo 8. La constitución de las Comisiones deberá constar en un acta que será elaborada en el formato correspondiente.

Artículo 9. La Secretaría y el Sindicato otorgarán los nombramientos de los representantes de las Comisiones con vigencia indefinida y podrán ser libremente removidos por la parte que los haya designado. El desempeño de estos cargos es honorífico y por tanto sin derecho a remuneración alguna, realizándose dentro de las jornadas de trabajo.

TITULO TERCERO

Comisiones Mixtas de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo

Capítulo I

Comisión Mixta Central

Artículo 10. En la Secretaría funcionará una Comisión Mixta Central que tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

I. Propiciar la creación de una cultura de seguridad higiene y medio ambiente en el trabajo;

II. Proponer lineamientos para la definición de una estrategia general en materia de seguridad, higiene y medio ambiente en sus centros de trabajo;

III. Evaluar las acciones en materia de seguridad, higiene y medio ambiente en sus centros de trabajo y la participación de los trabajadores y del Sindicato en el desarrollo de las mismas, comunicándolo semestralmente a la Secretaría;

IV. Emitir criterios de orden general aplicables a sus respectivas Comisiones, en cuanto a métodos y procedimientos que resulten convenientes adoptar para el mejor cumplimiento de sus fines; y,

V. En general, aquellas que determine el Titular del Ramo y que tiendan al establecimiento de medidas para reducir la frecuencia y el índice de gravedad de los riesgos de trabajo.

Artículo 11. En la integración y funcionamiento de la Comisión Central, se observarán los siguientes lineamientos:

I. Será presidida por el Oficial Mayor de la Secretaría;

II. La Secretaría Técnica estará cargo del Director General Adjunto de Recursos Humanos;

III. Fungirán como representantes de la Secretaría el Director General Adjunto de Recursos Materiales y Servicios Generales, el Titular del Órgano Interno de Control y el Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, y por el Sindicato los trabajadores que éste designe.

Artículo 12. La Comisión Central sesionará por lo menos una vez cada seis meses.

Capítulo II

Comisiones Mixtas Auxiliares

Artículo 13. En cada Centro de Trabajo se integrará una Comisión Mixta Auxiliar, la cual funcionará de manera autónoma y estará jerárquicamente subordinada a la Comisión Central.

Artículo 14. Cuando en un mismo Centro de Trabajo, además de labores ocupacionales similares se desarrollen actividades de alto riesgo, como pueden ser entre otras, zonas infectocontagiosas o lugares que contengan sustancias tóxicas, explosivas o peligrosas, respecto de éstas podrá ser integrada una Comisión adicional.

Artículo 15. Las Comisiones Auxiliares deberán constituirse en un plazo no mayor de 30 días a partir de la fecha de integración de la Comisión Central y será responsabilidad de la Secretaría su integración y registro correspondiente.

Artículo 16. El registro se efectuará en los formatos correspondientes y se llevará a cabo dentro de los 30 días naturales siguientes a la constitución de las Comisiones Auxiliares respectivas. Los nuevos nombramientos se informarán dentro del mismo plazo, contado a partir de que tengan lugar.

Artículo 17. En la formalización y constitución de las Comisiones Auxiliares con los miembros que se hayan seleccionado y con la representación del Sindicato se levantará el acta de integración respectiva que contendrá la información siguiente:

I. Lugar, fecha y hora de la reunión;

II. Tipo de la Comisión que se constituye;

III. Nombre del Centro de Trabajo;

IV. Ubicación del Centro de Trabajo que sean comprendido por el ámbito de actuación de la Comisión Auxiliar, así como el número de los trabajadores adscritos al mismo.

V. Nombre completo y categoría o puesto de los representantes propietarios y suplentes, tanto de la Secretaría como de los trabajadores; y,

VI. Firma de los miembros de la Comisión.

La representación de los trabajadores como de la Secretaría, deberá recaer en personas mayores de edad, que no hayan sido objeto de correcciones disciplinarias por falta de cuidado o desempeño de su trabajo, que sepan leer y escribir y preferentemente tengan experiencia o conocimiento en materia de seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo.

La representación de los trabajadores deberá estar conformada por aquellas que desempeñen sus labores directamente en el Centro de Trabajo.

La representación de la Secretaría deberá estar conformada de preferencia, con el personal de confianza responsable de los servicios preventivos en medicina, seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo.

Artículo 18. Las Comisiones Auxiliares se integrarán por lo menos con el número de representantes de la Secretaría y de los trabajadores que se indican a continuación:

I. Ámbito de actuación limitado a un solo Centro de Trabajo:

a) Un representante de la Secretaría y uno de los trabajadores, si el número máximo de trabajadores es de veinte;

b) Dos representantes de la Secretaría y dos de los trabajadores, si el número máximo de estos es de cien; y,

c) Tres a cinco representantes de la Secretaría y tres a cinco representantes de los trabajadores, si el número máximo de éstos es mayor de cien.

El número de representantes podrá incrementarse atendiendo a la población expuesta a riesgos laborales, el área que ocupe el Centro de Trabajo y la complejidad o peligrosidad de los equipos que en ellos operen.

Artículo 19. Para el eficaz cumplimiento de sus funciones, las Comisiones Auxiliares deben llevar a cabo las siguientes actividades:

I. Establecer una programación anual de actividades y de verificaciones, asignando prioridades de acuerdo a las incidencias, accidentes y enfermedades de trabajo en las áreas con mayores condiciones de peligro.

II. Llevar la estadística de los riesgos ocurridos en le Centro de Trabajo;

III. Elaborar un diagnóstico sobre los riesgos y sus agentes del Centro de Trabajo;

IV. Informar a los trabajadores sobre los riesgos propios de sus actividades y de las medidas para evitarlos;

V. Capacitar en materia de seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo, en sus Centros de Trabajo;

VI. Realizar las verificaciones trimestralmente, según lo acordado en el programa anual, para detectar condiciones peligrosas; y,

VII. Efectuar verificaciones extraordinarias en caso de: accidentes o enfermedades de trabajo que generen defunciones o incapacidades permanentes, cambios en el proceso de trabajo con base en la información proporcionada por la Secretaría o a solicitud de los trabajadores, cuando reporten condiciones peligrosas que, a juicio de la propia Comisión Auxiliar, así lo ameriten.

Artículo 20. Las actividades que deben realizar los integrantes de las Comisiones Auxiliares, son las siguientes:

I. Investigar las causas de los accidentes y enfermedades de trabajo, de acuerdo a los elementos que les proporcione la Secretaría y otros que estimen necesarios;

II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y de las relacionadas con aspecto de seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo que se

encuentren establecidas en las Condiciones Generales de Trabajo, y hacer constar en las actas de recorrido respectivas las violaciones que en su caso existan;

III. Proponer a la Secretaría las medidas preventivas de seguridad higiene y medio ambiente en el trabajo, basadas en la normatividad y las experiencias operativas en la materia;

IV. Orientar a los trabajadores que hayan sufrido un accidente o enfermedad en el trabajo o, en su defecto a sus derechohabientes sobre la naturaleza y el alcance de los derechos en este aspecto y los trámites para su otorgamiento; y,

V. Las demás que establezca la Comisión Central y las que deriven de la normatividad aplicable.

Artículo 21. Las Comisiones Auxiliares efectuarán verificaciones ordinarias a las instalaciones del Centro de Trabajo, trimestralmente, sin considerar las que deban efectuarse en forma extraordinaria con motivo de eventos específicos que pongan en peligro la vida e integridad física de los trabajadores y que demanden atención inmediata.

De cada recorrido, ya sea ordinario o extraordinario se informará a la Comisión Central, en las formas oficiales aprobadas para tal efecto. Este informe se rendirá a más tardar, dentro de los diez primeros días naturales de los meses de abril, junio, octubre y enero, con respecto a los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto del año, respectivamente.

Artículo 22. En las verificaciones ordinarias que las Comisiones Auxiliares efectúen a los Centros de Trabajo, deberán inspeccionar:

I. Aseo, orden y distribución de las áreas de trabajo, la maquinaria y el equipo;

II. Botiquines para primeros auxilios;

III. Espacio de trabajo, pasillos y servicios sanitarios;

IV. Protecciones en los mecanismos de transmisión;

V. Protecciones en el punto de operación;

VI. Estado de mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones, maquinaria y el equipo de los trabajadores;

VII. Estado y uso de las herramientas manuales;

VIII. Escaleras y andamios;

IX. Carros de mano, carretillas, montacargas autopropulsados y vehículos con motor de combustión interna;

X. Piso y plataformas;

XI. Grúas, cabrestantes y, en general, aparatos para izar;

XII. Alumbrado, ventilación y áreas con temperaturas extremas artificiales;

XIII. Cableado, extensiones y conexiones eléctricas;

XIV. Ascensores;

XV. Agentes dañinos, tales como ruidos, vibraciones, polvos y gases;

XVI. Recipientes sujetos a presión;

XVII. Peligros de explosión por gases, polvos o cualquier agente;

XVIII. Cadenas, cables, cuerdas y aparejos;

XIX. Accesos a equipos elevados;

XX. Salidas normales y de emergencia;

XXI. Patios, paredes, techos, caminos;

XXII. Sistemas de prevención de incendios; y,

XXIII. El cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de la materia.

Artículo 23. De cada verificación efectuada por las Comisiones Auxiliares, se levantará acta circunstanciada anotando las condiciones peligrosas y propuestas de medidas para su corrección, resultado de las recomendaciones atendidas y el proceso de resolución de las que queden pendientes. Esta acta será entregada por el Secretario Técnico a la Secretaría quién deberá conservarla por 24 meses y exhibirla cuando así se le requiera.

Artículo 24. Las Comisiones Auxiliares se organizarán con un Presidente y un Secretario Técnico, invariablemente. En su caso, los demás integrantes tendrán el carácter de Vocales. Los miembros de las Comisiones Auxiliares tendrán las siguientes funciones:

I. El Presidente:

a) Presidir las reuniones de trabajo de la Comisión Auxiliar;

b) Dirigir y vigilar el funcionamiento de la Comisión Auxiliar.

c) Promover la participación responsable de los integrantes de la Comisión Auxiliar y constatar que cada uno de ellos cumpla con las tareas asignadas;

d) Plantear a la Secretaría la programación anual de verificaciones a fin de integrarlas en el programa de seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo de aquellas o en la relación de actividades a cumplir;

e) Integrar en el acta de verificación de la Comisión Auxiliar, los resultados de las investigaciones de accidente de trabajo para su análisis;

f) Participar en las inspecciones de seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo que se practiquen en el Centro de Trabajo; y,

g) Solicitar, previo acuerdo de la Comisión Auxiliar, la sustitución de sus integrantes.

II. El Secretario Técnico:

a) Convocar a los integrantes de la Comisión Auxiliar para efectuar las verificaciones programadas;

b) Apoyar al desarrollo de las reuniones de trabajo de la Comisión Auxiliar, de acuerdo a lo que señale el Presidente;

c) Integrar y validar con su firma el acta de verificación de la Comisión Auxiliar;

d) Participar en las inspecciones de seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo que se practiquen en los Centros de Trabajo;

e) Asesorar a los Vocales y al personal de los Centros de Trabajo en la verificación y la detección de condiciones peligrosas presentes en su medio ambiente laboral, y,

f) Conservar copias de las actas de verificación por 24 meses para revisar el seguimiento de las propuestas de medidas para la prevención de accidentes y enfermedades de trabajo y cualquier otra documentación sobre la integración y funcionamiento de la Comisión Auxiliar.

III. Los Vocales:

a) Detectar y recabar información sobre condiciones peligrosas en el área que le designe la Comisión Auxiliar a cada uno de ellos, y,

b) Apoyar las actividades de promoción y de orientación a los trabajadores que se indique en el seno de la Comisión Auxiliar.

Artículo 25. En la sesión de integración de la Comisión Auxiliar, se nombrará al Presidente, Secretario Técnico y los Vocales que acuerden las partes, asentándolo en el acta de integración conforme a lo previsto en el artículo 18 del Reglamento. El nombramiento del Secretario Técnico, tendrá una vigencia anual y se alternarán en cada periodo los representantes de la Secretaría y el Sindicato.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su firma.

ARTICULO SEGUNDO. Los casos no previstos por este Reglamento, serán resueltos por el pleno de la Comisión Central.

ARTICULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones de carácter administrativo que se opongan al presente Reglamento.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de agosto de 2002, para su debida observancia.

LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

LIC. MA. TERESA HERRERA TELLO

EL SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

LIC. ANDRES CRUZ ROSALES

COMISIÓN NACIONAL MIXTA DE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO

COMISIÓN NACIONAL MIXTA DE CAPACITACIÓN Y
ADIESTRAMIENTO

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL MIXTA DE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

INDICE

CONSIDERANDO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO II DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL

CAPITULO III DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SUBCOMISIONES MIXTAS DE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO

TRANSITORIOS

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL MIXTA DE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA

La Comisión Nacional Mixta de Capacitación y Adiestramiento, de la Secretaría de la Reforma Agraria, con fundamento en los Artículos 107 y 108, Fracción VI y Tercero Transitorio de las Condiciones Generales de Trabajo, y

CONSIDERANDO

- Que la capacitación es un proceso permanente, que tiene como propósito, desarrollar los conocimientos, habilidades, aptitudes y actitudes de los trabajadores, para que se desempeñen eficientemente en su puesto de trabajo.

- Que el adiestramiento es el proceso de enseñanza-aprendizaje de habilidades y destrezas técnico-profesionales, que contribuyen al desarrollo de aptitudes del trabajador, necesarios para el desempeño de las actividades inherentes a su puesto de trabajo.

- Que la certificación de competencia laboral es la acreditación de los conocimientos, aptitudes, habilidades y destrezas del trabajador, emitida por un Organismo de Certificación autorizado por el Consejo de Normalización y Certificación de la Competencia Laboral (CONOCER).

- Que los conocimientos, aptitudes, habilidades y destrezas de los trabajadores para desarrollarse, deberán impulsarse a través de la certificación de competencia laboral para el mejor desempeño de las actividades laborales.

Ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL MIXTA DE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1 El presente Reglamento tiene por objeto regular la integración, funcionamiento y facultades de la Comisión Nacional y Subcomisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento.

ARTICULO 2 La Comisión Nacional Mixta de Capacitación y Adiestramiento, es el órgano que tiene como objetivo, normar los programas, evaluar, promover y coordinar lo relacionado con las acciones de capacitación, desarrollo técnico-administrativo, adiestramiento, actualización de conocimientos y habilidades e impulsar la certificación de competencia laboral de todos los trabajadores de la Secretaría de la Reforma Agraria y de su Órgano Desconcentrado.

ARTICULO 3 Para efectos de este Reglamento, se entenderá:

I. **Dependencia**, a la Secretaría de la Reforma Agraria y de su Órgano Desconcentrado.

II. **Sindicato Nacional**, al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de la Reforma Agraria.

III. **Secretario General**, al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Secretaría de la Reforma Agraria.

IV. **Comisión Nacional**, a la Comisión Nacional Mixta de Capacitación y Adiestramiento.

V. **Subcomisiones**, a las Subcomisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento.

VI. **Representaciones**, Unidades administrativas de la dependencia y su Órgano Desconcentrado en las Entidades Federativas.

ARTICULO 4 La Comisión Nacional contará, para el mejor y eficaz desempeño de sus funciones, con Subcomisiones en cada Unidad Administrativa de oficinas centrales y en cada una de las Representaciones de la Dependencia.

ARTICULO 5 La Comisión Nacional contará con el apoyo de la Dirección General de Administración de la Dependencia, para la realización de sus funciones.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL

ARTICULO 6 La Comisión Nacional, se integrará por:

I. Tres Representantes de la Dependencia, designados por el Oficial Mayor, previo acuerdo del Titular de la misma, y

II. Tres Representantes del Sindicato Nacional, designados por su Secretario General.

III. Asimismo, contará con un Secretario Técnico, que será designado por el pleno de la misma; el cual deberá ser un servidor público del área de capacitación de la Dependencia.

ARTICULO 7 Además de las atribuciones que le otorga el Articulo 112 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Dependencia, la Comisión Nacional, tendrá las siguientes:

I. Participar en la elaboración del Programa Anual de Capacitación y Adiestramiento, que deberá estructurar la Dirección General de Administración, de acuerdo a los criterios que emita para tal fin, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II. Asegurar que la capacitación y el adiestramiento se imparta a todos los trabajadores de la Dependencia, sin distinción de puesto, nivel o tipo de nombramiento.

III. Supervisar conjuntamente con las Subcomisiones, los avances de las actividades programadas de capacitación y adiestramiento.

IV. Establecer mecanismos de orientación a los trabajadores, sobre los beneficios de la capacitación.

V. Revisar los informes de labores que presenten las Subcomisiones.

VI. Establecer un sistema de información que considere a todos los trabajadores de la Dependencia que participen en los cursos de capacitación y adiestramiento.

VII. Aprobar los criterios para la validación de créditos que se otorguen a los trabajadores para efectos de calificación escalafonaria.

VIII. Promover e impulsar la certificación de competencia laboral de todos los trabajadores.

IX. Resolver las inconformidades del personal sobre la acreditación de los cursos.

X. Evaluar los conocimientos técnicos y pedagógicos de los trabajadores que integren la plantilla de Instructores Internos.

XI. Apoyar a la Dirección General de Administración en la evaluación del impacto de la capacitación.

XII. Nombrar al Secretario Técnico de la Comisión Nacional.

XIII. Las demás, que otorguen las disposiciones sobre la materia.

ARTICULO 8 Son atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión Nacional.

I. Convocar a las sesiones, a los integrantes de la Comisión Nacional.

II. Llevar la lista de asistentes a las sesiones que celebre la Comisión Nacional y constatar el quórum requerido para su celebración.

III. Participar en las sesiones de la Comisión Nacional, con voz pero sin voto.

IV. Presentar a la consideración del Pleno de la Comisión Nacional, la orden del día y la documentación correspondiente de cada uno de los asuntos a tratar.

V. Analizar los reportes de actividades de las Subcomisiones.

VI. Verificar la adecuada integración de las Subcomisiones y actualizar sus registros.

VII. Levantar el acta de las sesiones de la Comisión Nacional y llevar bajo su registro el libro correspondiente.

VIII. Atender y turnar la correspondencia y documentación a la Comisión Nacional.

IX. Mantener el control del avance de los programas de capacitación.

X. Difundir los acuerdos tomados por la Comisión Nacional y vigilar que se cumplan.

ARTICULO 9 Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias, se efectuarán bimestralmente y las extraordinarias, cuando la importancia de algún asunto a tratar así lo requiera, a solicitud de cualquiera de los miembros de la Comisión Nacional.

Las sesiones serán válidas con la asistencia del Secretario Técnico y al menos dos Representantes de la Dependencia y dos del Sindicato.

La convocatoria para las sesiones ordinarias deberá emitirse con diez días hábiles de anticipación y firmarse por un Representante de la Secretaría y uno del Sindicato.

La convocatoria deberá señalar la hora y lugar de la reunión, así como incluir la Orden del Día.

CAPITULO III

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SUBCOMISIONES MIXTAS DE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO

ARTICULO 10 Las Subcomisiones se integrarán como sigue:

I. En las Unidades Administrativas de Oficinas Centrales, por dos representantes de cada Unidad y dos Representantes Sindicales.

Los representantes de las Unidades Administrativas deberán designarlos sus titulares.

II. En las Representaciones de la Dependencia, por dos trabajadores designados por el Titular de la Representación y dos Representantes Sindicales.

Las Subcomisiones contarán con un Secretario Técnico que será designado por el pleno de las mismas.

ARTICULO 11 Las Subcomisiones tendrán las siguientes atribuciones:

I. Detectar las necesidades de capacitación y adiestramiento de las Unidades Administrativas de la Dependencia y sus Representaciones.

II. Enviar a la Comisión Nacional, en base a la detección de necesidades, la propuesta de los requerimientos de Capacitación y Adiestramiento, para cada Unidad Administrativa, así como los Programas de Capacitación de las Representaciones.

III. Supervisar los procedimientos que se establezcan en su área para mejorar los Programas de Capacitación y Adiestramiento.

IV. Asegurar que la capacitación y adiestramiento se imparta a todos los trabajadores de su jurisdicción, sin distinción de puesto, nivel o tipo de nombramiento.

V. Supervisar los avances de las actividades de capacitación y adiestramiento, programadas en su área.

VI. Establecer mecanismos de orientación a los trabajadores, sobre los beneficios de la capacitación.

VII. Llevar el sistema de información, de todos los trabajadores de su jurisdicción, que hayan tomado los cursos.

VIII. Evaluar el desempeño de los Instructores Internos, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Nacional.

IX. Llevar un control de asistencia de los trabajadores inscritos a cada uno de los cursos.

X. Apoyar a la Comisión Nacional, en la evaluación del impacto de la capacitación, que realizará la Dirección General de Administración.

XI. Informar trimestralmente a la Comisión Nacional sobre las actividades de capacitación realizadas.

XII. Promover e impulsar la certificación de competencia laboral de todos los trabajadores.

ARTICULO 12 Al Secretario Técnico de cada Subcomisión, le serán aplicables en el ámbito de su competencia, las Fracciones I a X del Artículo 8 de este Reglamento.

En la primera sesión bimestral de cada año, se elegirá de los integrantes de la Subcomisión y al Secretario Técnico que actuará durante un año, el cual no podrá ser reelecto por un periodo inmediato al que concluye.

ARTICULO 13 Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones serán válidas con la asistencia del Secretario Técnico y al menos dos Representantes de la Dependencia y dos del Sindicato.

La convocatoria para las sesiones ordinarias deberá emitirse con diez días hábiles de anticipación y firmarse por un Representante de la Dependencia y uno del Sindicato.

La convocatoria deberá señalar la hora y lugar de la reunión, así como incluir la Orden del Dia.

Artículo 14 Las Subcomisiones deberán formalizar su constitución a través del acta respectiva, que deberá contener los siguientes datos:

I. Lugar, fecha y domicilio en que se llevó a cabo la reunión.

II. Subcomisión que se constituye.

III. Nombre y cargo de los asistentes a la instalación de la Subcomisión, que actuarán como testigos.

IV. Nombre, Unidad Administrativa y Delegación o Sección Sindical de los integrantes de la Comisión.

V. Nombre completo y firma autógrafa de cada uno de los testigos.

VI. Nombre completo y firma autógrafa de cada uno de los integrantes de la Subcomisión.

Artículo 15 Las Actas Constitutivas de las Subcomisiones deberán enviarse a la Comisión Nacional para su revisión, aceptación y en su caso, registro.

Artículo 16 Todo cambio de representantes que se suscite en las Subcomisiones, deberá comunicarse a la Comisión Nacional por escrito, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que ocurra.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su firma.

ARTICULO SEGUNDO Se abroga el Reglamento del Comité Nacional y de los Subcomités de Capacitación de la Secretaría de la Reforma Agraria, de fecha 5 de agosto de 1999, y se derogan todas aquellas disposiciones de carácter administrativo que se opongan a lo establecido en este Reglamento.

ARTICULO TERCERO Los casos no previstos por este Reglamento, serán resueltos por el Pleno de la Comisión Nacional.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de agosto de 2002, para su debida observancia.

LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA

LIC. MARÍA TERESA HERRERA TELLO

EL SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA

Andrés Cruz R.

LIC. ANDRÉS CRUZ ROSALES

México, Distrito Federal a veintiuno de enero de dos mil tres.----------

A sus autos el escrito y anexos recibidos el primero de octubre de dos mil dos, suscrito por el C. Juan Antonio Salinas Castañón, en su carácter de Apoderado de la C. Secretaria de la Reforma Agraria, personalidad que acredita con la copia certificada del acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil uno, que obra en el expediente V-23/42, relativo al registro de apoderados de la citada dependencia, por el que exhibe para su depósito y registro los Reglamentos de las Comisiones Mixtas: de Escalafón; de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo y de Capacitación y Adiestramiento, de la Secretaría de la Reforma Agraria.----------

Con fundamento en los artículos 124, 124 "A" de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Pleno de este Tribunal es competente para conocer del presente escrito.----------

TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS MEXICO, D.F.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Considerando que los citados reglamentos se encuentran firmados por la C. María Teresa Herrera Tello Secretaria de la Reforma Agraria y el C. Andrés Cruz Rosales Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la dependencia en cita, téngase por depositados y registrados los Reglamentos de las Comisiones Mixtas: de Escalafón; de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo y de Capacitación y Adiestramiento, de la Secretaría de la Reforma Agraria, para todos los efectos legales a que haya lugar.----------

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 118 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en concordancia con el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de aplicación supletoria, hágase saber a las partes que con fechas veintitrés de septiembre y tres de diciembre de dos mil dos, protestaron respectivamente, como Magistrado Representante de los Trabajadores en la Primera Sala el Licenciado Jorge Alberto Hernández Castillón y como

COTEJO

Magistrada Representante del Gobierno Federal de la Segunda Sala de este Tribunal, la Licenciada Martha Segovia Cázares.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió por UNANIMIDAD de votos, el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en sesión celebrada en esta fecha.- El Presidente del Tribunal.- La Secretaria General de Acuerdos.- Doy Fe.----------

TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS MÉXICO, D.F.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

COTEJO